

LEYES Y DECRETOS

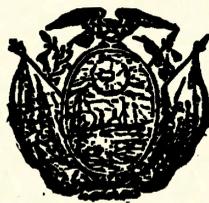
EXPEDIDOS

POR EL

CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE

1858.



QUITO

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

—
1892.



MINISTERIO DE LO INTERIOR.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1º Que por insuficiencia de los fondos destinados por decreto legislativo de 21 de noviembre de 1853 para la construcción, en el cantón de Babahoyo, de un hospital de caridad, no ha podido establecerse:

2º Que cada día es más urgente la creación de aquel hospital en beneficio de los traficantes del interior,

DECRETAN:

Art. único. En lugar de los quinientos pesos anuales que asignó el mencionado decreto del ramo de sales, se señalan mil pesos por año de la misma renta, los cuales se erogarán de toda preferencia, y hasta que se concluya el edificio y se ponga en él todo lo necesario para el buen servicio y curación de los enfermos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete—13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de agosto de 1858—14º de la libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata*.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1º Que las parroquias que forman el cantón de Baba han sufrido graves perjuicios en su administración política, judicial y económica desde que fué extinguido dicho cantón; y

2º Que tienen recursos propios y suficientes para sostener su existencia política sin necesitar de los auxilios de los cantones á que fueron anexados,

DECRETAN:

Art. 1º Queda restablecido el cantón de Baba al estado que tuvo cuando se publicó la ley de 9 de noviembre de 1855.

Art. 2º El Concejo Municipal de la provincia designará, conforme á la ley, el número de electores que debe tener el referido cantón.

Art. 3º Hasta que se reúnan las asambleas

parroquiales en el tiempo designado por la ley, seguirán en sus funciones los actuales electores de Vinces, representando también al cantón de Baba.

§ único. Estos electores cuando se reúnan para elegir Concejeros Municipales de Vinces, elegirán también los de Baba hasta que este cantón tenga electores propios.

Art. 4º Se restituirán á Baba sus respectivos archivos municipales y los de las escribanías que antes tenían y las piezas que se refieran á asuntos de este cantón y se hayan creado en el de Vinces desde que se puso en ejecución la ley de 9 de noviembre de 1855.

§ único. También pertenecerán á estos archivos los procesos y expedientes que se hubiesen promovido entre individuos domiciliados en el cantón de Baba, ó propietarios en él.

Art. 5º Los empleados en el cantón eliminado y ahora restablecido que hubiesen obtenido sus destinos por oposición, serán restituidos á sus empleos.

Art. 6º Se restituyen al cantón de Baba todas las rentas que tenía antes de su eliminación, y de las que podrá disponer desde la promulgación de esta ley.

Art. 7º Se deroga la ley de 1885 en lo que se oponga á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—
14º de la libertad.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la H. Cámara de Representantes, *Pablo Bustamante*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *J. Endara*.—El Secretario de la H. Cámara de Representantes, *J. Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de octubre de 1858—14º de la libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata*.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que amenazada la República por una guerra exterior, es deber del Congreso nacional poner en acción y facilitar todos los medios que tiendan á salvarla y asegurar su integridad é independencia,

DECRETAN:

Art. 1º Se designan las ciudades de Riobamba y Cuenca para que, según lo exija la seguridad pública, puedan residir en cualquiera de ellas los Supremos Poderes, durante el peligro en que actualmente se encuentra la República.

Art. 2º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para negociar empréstitos hasta la suma de tres millones de pesos, ó celebrar otros contratos dentro ó fuera de la República, hipotecando los bienes nacionales para la seguridad del pago del capital é intereses, en los términos expresados en el inciso 2º del art. 73 de la Constitución; debiendo invertirse la enunciada suma en los gastos de defensa y darse cuenta de su inversión al próximo Congreso.

Art. 3º Se autoriza al Presidente de la República para que pueda mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra.

Art. 4º El Poder Ejecutivo publicará y ejecutará esta ley cuando lo tuviese por conveniente; y quedará derogada de hecho luego que cese el peligro.

Dado en Quito, Capital de la República, á 12 de octubre de 1858—14º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes,

Pablo Bustamante.—El Secretario del Senado, *J. Endara.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Modesto Espinosa.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de octubre de 1858—14º de la libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1º Que es un deber de la Legislatura procurar el progreso de la instrucción pública:

2º Que en esta obligación se incluye la de establecer colegios en las ciudades más importantes del Estado,

DECRETAN:

Art. 1º Se establece en la ciudad de Cuenca un Colegio Nacional con el nombre de "San Gregorio."

Art. 2º Se designa provisionalmente, y hasta que pueda adquirirse un local propio para el Colegio Nacional, la mitad de la casa que fué de los padres Jesuitas, y sirve actualmente para el Colegio Seminario, quedando para éste la parte que corresponde á la plaza mayor de la ciudad.

Art. 3º Las rentas que se le adjudican, por ahora son: 1º los réditos de las capellanías de *jure devoluto*, aplicadas al extinguido Colegio Mixto de Cuenca desde el año de 1847 y que en lo sucesivo pertenecerán al Colegio Nacional: 2º los réditos de las que tengan el carácter de legas, y que desde la promulgación de esta ley, quedan adjudicadas al mismo Colegio, á diferencia de las eclesiásticas, que

corresponderán al Seminario: 3º los arrendamientos de las tiendas correspondientes á la parte provisionalmente adjudicada de dicha casa; y 4º la quinta parte que pagarán los inventores de los depósitos de oro, plata ú otro metal, que se encontrase dentro del territorio de la provincia de Cuenca.

Art. 4º El nombramiento de Rector y catedráticos, la designación de sus sueldos, las materias que deben enseñarse, y todos los demás arreglos necesarios para la organización del Colegio, se harán en los términos que prescriben las leyes y decretos de instrucción pública.

Art. 5º Con la brevedad posible, y sin que obste lo dispuesto en el artículo precedente, se establecerá una cátedra de Química aplicada á las artes.

Art. 6º Los ochocientos pesos que existen destinados para la compra de una imprenta, para el Colegio de Cuenca, se emplearán en la compra de un aparato químico.

Art. 7º El Tesorero principal no podrá remitir á ningún punto de la República las cantidades de dinero que correspondan al Colegio Nacional por réditos de los principales de *jure devoluto*, trasladados al Tesoro, y satisfará puntualmente la parte que le corresponda en los términos prescritos por las leyes de crédito público. La infracción de esta disposición será castigada con la destitución de empleo, previo el juicio correspondiente, y de obligársele al Tesorero á reintegrar con sus bienes, lo que por su culpa hubiese dejado de pagar al Colegio: salvos los casos de conmoción interior ó invasión exterior, en los que el Poder Ejecutivo podrá disponer de estos fondos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á 16 de octubre de 1858—14º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes,

Pablo Bustamante.—El Secretario del Senado, *Javier Endara.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Modesto Espinosa.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de octubre de 1858—14º de la libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Marcos Espinel.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que el título 1º lib. 1º del Código Civil expedido por la Legislatura anterior y sancionádo por el Poder Ejecutivo, quedó con un vacío notable y de grave trascendencia, por no haberse fijado la edad hasta la que se necesita del consentimiento de los padres, tutores ó curadores para contraer matrimonio libremente:

Que las mismas razones que existen para señalar un límite á la facultad que tienen los sirvientes domésticos para arrendar sus servicios personales, exigen también que esa restricción se haga extensiva á los jornaleros:

Que la justicia, de perfecto acuerdo con la utilidad general, reprueba y rechaza toda limitación impuesta á la libertad de estipular el interés convencional en el contrato de mutuo;

DECRETAN:

Art. 1º Los artículos 101, 102, 103, 106, 107 y 109 del proyecto del Código Civil que fueron eliminados por el disentimiento de las dos Cámaras, serán insertados en los respectivos lugares del referido Código en los términos en que se hallan redactados á continuación.—Art. 101. “Los que hayan

cumplido veintiun años, no estarán obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.”—Art. 102. “Los que no hubiesen cumplido veintiun años, no podrán casarse sin el consentimiento expreso de su padre legítimo, ó á falta de padre legítimo, el de la madre legítima, ó á falta de ambos el del ascendiente ó ascendientes legítimos de grado más próximo.—En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.”—Art. 103. “El hijo natural que no haya cumplido veintiun años estará obligado á obtener el consentimiento del padre ó madre que le haya reconocido con las formalidades legales; y si ambos lo han reconocido y viven, el del padre.”—Art. 106. “A falta de los dichos padre, madre, ó ascendientes, será necesario al que no haya cumplido veintiun años, el consentimiento de su curador general, ó en su defecto, el de un curador especial.”—Art. 107. “Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de diez y ocho años; pero los mayores de esta edad tendrán derecho á que se exprese la causa del disenso y se califique ante el juzgado competente.”—Art. 109. “El que no habiendo cumplido veintiun años se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado á hacerlo, ó sin que el competente juzgado haya declarado irracional el disenso, podrá ser desheredado hasta en la tercera parte de la legítima por aquél ó aquéllos cuyo consentimiento le fué necesario.”

Art. 2º En el § 7º, tít. 26, lib. 4º en todos los puntos en que se habla de criados domésticos, se añadirán las palabras *y jornaleros*; de modo que todas las disposiciones relativas á los primeros, comprendan también á los segundos.

Art. 3º Los artículos 2183, 2187 y 2415 del citado Código serán reemplazados con los siguientes:—Art. 2183. “El interés convencional no tiene más límites que los que se fijen por los contratantes.”—Art. 2187. “Es lícito estipular intereses de

intereses.”—Art. 2415. “Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, ó hasta concurrencia de valores.”

Art. 4º Al art. 2004 del Código se agregará este inciso: “Se prohíbe también el nuevo reconocimiento en cualquier fundo, de los capitales á censo que se hubiesen trasladado al Tesoro público.

Art. 5º El inciso 1º del artículo final del Código, queda reformado en los términos siguientes: “El presente Código comenzará á regir desde el 10 de agosto de 1859, y en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias á él, las leyes preexistentes sobre las materias que en él se tratan.

Quito, octubre 21 de 1858—14º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Bustamante*.—El Secretario del Senado, *J. Endara*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de octubre de 1858—14º de la libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Marcos Espinel*.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la solicitud documentada de los Sres. Gutiérrez y C^a, como garantes del Sr. Silas D. Washburn, para la provisión de nieve á la población de Guayaquil; y

CONSIDERANDO:

Que para que no se interrumpa la enunciada provisión de nieve, es de necesidad absoluta modificar una de las bases del contrato,

DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda exonerar al contratista Silas D. Washburn de los cinco mil pesos que paga anualmente al Tesoro público, quedando subsistentes todas las demás condiciones del contrato celebrado el 17 de marzo de 1855.

Dado en Quito, Capital de la República, á 21 de octubre de 1858—14º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Bustamante*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de octubre de 1858—14º de la libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Marcos Espinel*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la solicitud del ciudadano Manuel Larrea, Colector de rentas de la provincia de Cuenca, contraída á pedir que se le declare irresponsable del alcance que resulta á favor del Fisco en la cuenta de Receptor de papel sellado, en atención á no haber intervenido en su nombramiento, y en la aprobación de la fianza que prestó para ingresar al destino; y considerando justa dicha solicitud por resultar comprobados estos hechos con la documentación que ha presentado,

RESUELVEN:

Art. único. Se declara al ciudadano Manuel Larrea sin responsabilidad alguna para con el Fisco por el mencionado alcance.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*.

Quito, agosto 14 de 1858—14º de la libertad.—Ejecútese.—MARCOS ESPINEL.—El Ministro de Hacienda, *Antonio Yerovi*.

INDICE.

A.

Alcance [se declara en la cuenta del Receptor de papel sellado sin responsabilidad alguna al Colector D. Manuel Larrea] página 12;

B.

Baba [se restablece el cantón de] pág. 4;

C.

Cuenca [se designan para que puedan residir los Supremos Poderes las ciudades de Riobamba y] pág. 6;

Colegio Nacional [se establece en Cuenca un] pág. 7;

Código Civil [se restablecen y se reforman algunos artículos del] pág. 9;

Contrato [se autoriza al Poder Ejecutivo para modificar el celebrado con el Sr. Silas D. Washburn sobre provisión de nieve á la población de Guayaquil] pág. 11;

H.

Hospital [se aumentan fondos para la construcción en el cantón de Babahoyo de un] pág. 3;
